

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2020, el Apoderado de la parte demandante, que para el caso es Defensor público, solicita al Despacho se oficie nuevamente a la empresa INGEOMEGA, toda vez que no ha dado respuesta al oficio del 22 de julio de 2020.
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2017-00261

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ADRIANA MARCELA VARGAS**, a través de Defensor Público, frente al señor **JAVIER MAURICIO JARAMILLO** se dispone,

ACCEDER, a la solicitud presentada por el Defensor Público, así las cosas, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la empresa **INGEOMEGA**, como pagador del señor Javier Mauricio Jaramillo, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 16078472, para que informe al Juzgado el monto del salario devengado por el señor Jaramillo e indique que porcentaje le están descontando para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proceso ejecutivo de alimentos, el presente requerimiento

será notificado a través del correo electrónico contactenos@ingeomega.com, como el único que aparece en la página web de la empresa.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

CONSTANCIA SECRETARIA: Septiembre 10 de 2020 en la fecha pasa a despacho memorial del 7 de septiembre de 2020 suscrito por la abogada **MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**, solicitando el embargo del 50% de cualquier dinero derivado de las gestiones pensionales que adelante el señor GERMAN DARIO ARIAS PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.276.878 ante COLPENSIONES. Sírvase proveer:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación
Rad: 2017-373

Vista la constancia que antecede y antes de proceder a decretar la medida de embargo, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a presentar la liquidación del crédito vigente. Lo anterior con el fin de establecer el porcentaje del embargo.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 28 de agosto de 2020, la Apoderada de la parte demandante allega dirección fiscal actúa de la señora Valentina Giraldo González
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2018-00080

Dentro del presente proceso de **REGULACION DE VISITAS**, promovido por el señor **JUAN CAMILO OSPINA PINEDA**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **VALENTINA GIRALDO GONZALEZ**, se dispone:

AGREGAR AL PLANARIO la nueva dirección para efectos de notificación de la señora **VALENTINA GIRALDO GONZALEZ**, aportada por la parte actora siendo la siguiente "CALLE 68 A Nro. 11 A 40 BARRIO LA SULTANA".

Contando actualmente con la dirección de la demandada se procederá a **REQUERIRLA**, PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, EXPLIQUE AL DESPACHO LOS MOTIVOS O LAS RAZONES QUE TIENE PARA NO ESTAR DANDO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO AL QUE LLEGO CON EL SEÑOR JUAN CAMILO EN LA AUDIENCIA NRO. 89 CELEBRADA EL 31 DE JULIO DE 2018, DONDE EN ACTA FIRMADA POR LOS ALLÍ PRESENTES, QUEDÓ CLARAMENTE CONSIGNADO LO ACORDADO POR LAS PARTES, QUE A LA POSTRE DICE:

"Las partes acuerdan que el menor podrá ver a su padre dos veces en semana martes y jueves en las horas de la tarde o en el momento que las partes se coloquen de acuerdo a partir de esta semana, teniendo en cuenta los derechos fundamentales del menor, cada quince días estará con el padre en su día de descanso a partir de las nueve y media de la mañana hasta las seis y media de la tarde supeditado a las condiciones climáticas o demás situaciones donde los padres se pondrán de acuerdo, siempre en pro de que el menor se encuentre bien, la anterior situación será progresiva en la manera en que los resultados sean positivos y la relación entre los padres vaya mejorando.

En cuanto a las fechas especiales cumpleaños, día del padre, día de la madre, navidades, vacaciones entre otras serán alternadas y de común acuerdo entre los padres, siempre en forma equitativa y teniendo en cuenta el espacio de cada uno y los derechos fundamentales del menor. El próximo cumpleaños del menor estará con el padre y su familia, las próximas vacaciones que serían la semana de receso estaría día de por medio"

El presente acuerdo estará sujeto a la variación de circunstancias

El incumplimiento al presente acuerdo acarrea las sanciones por Fraude a Resolución Judicial

Por la Secretaría líbrese el oficio pertinente y remítase al correo electrónico de la Apoderada paumascarin@hotmail.com, para que proceda a enviar mediante correo certificado a la dirección aportada el requerimiento ordenado por este Operador Judicial.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Septiembre diez de dos mil veinte

Dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD adelantado por la señora MARIA MELVA ARIAS QUINTERO frente al señor MARTIN EMILIO RODRIGUEZ TORO.

Revisado el dossier, observa este Operador Jurídico que mediante auto antecedente se dispuso requerir a la parte actora para que informara la bóveda donde se encuentra inhumada la señora CONCEPCION RODRIGUEZ TORO, a efectos de establecer el perfil genético para la prueba de ADN, frente a dicho requerimiento la parte incoante guardó silencio.

En virtud de lo anterior se hace necesario **REQUIRIR** a la parte actora, para que proceda a cumplir con dicha carga procesal, lo que deberá hacer en el término de 30 días.

Se **PREVIENE** a la demandante que de no cumplir con dicha carga procesal dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Septiembre diez de dos mil veinte

Dentro del presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora LUZ MERY POLOCHE CHANGO frente a JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO, se dispone:

Revisado el dossier, observa este Operador Jurídico que aún no se constata la notificación del demandado, en tal razón se dispone:

REQUIRIR a la parte actora, para que proceda a cumplir dicha carga procesal.

Se **PREVIENE** a los antes citados en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

CONSTANCIA. Septiembre 10 de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial del 31 de agosto de 2020 suscrito por la doctora **VIVIANA ARIAS RIOS**. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación
Radicado: 2019-00536

Visto el memorial allegado por la abogada **VIVIANA ARIAS RIOS**, por ser procedente se **REMITIRÁ** al correo electrónico viviana.ariasri@amigo.edu.co, el link donde podrá consultar el expediente digital y extraer los documentos que necesita para proceder a la notificación personal al demandado **JUAN PABLO SERNA MOSQUERA**.

Finalmente, se informa que desde el 7 de septiembre de 2020 las diligencias para notificación personal al demandado fueron remitidas al Centro de Servicios Civil Familia de Manizales, de conformidad con el auto del 10 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Septiembre 9 de 2020

Informo al señor juez que la parte actora mediante su apoderada judicial solicita notificación por aviso del demandado. Al respecto le informo que el demandado se notificó en su canal virtual aportado para notificaciones el día 6 de agosto de 2020.

Sirvase proveer.

BEATRIZ ELANA GUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

Radicado 1700131100052020-00002-00

Ejecutivo de Alimentos

Interlocutorio No. 184

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales

Manizales, Septiembre diez de dos mil veinte

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARIA ELENA - MEDINA GRAJALES** frente al *señor* **ROSEMBERG HIDALGO DIAZ**

A N T E C E D E N T E S

1. Correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda presentada el día 31 de enero de 2020.
2. El día 31 de enero de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago.
3. El demandado señor ROSEMBERG HIDALGO DIAZ, se notificó de la demanda vía correo electrónico el día 6 de agosto de 2020.

Durante el término de traslado no contestó la demanda ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P, el cual en lo pertinente dispone:

*Art. 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS...**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (negrillas del Juzgado).***

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, el demandante es persona capaz, se encuentra representado por apoderada de confianza, como bien se dijo en el mandamiento de pago la demanda cumple con los requisitos exigidos por el art. 82 y 430 y ss del C. G. del P, competencia por la naturaleza del asunto este Juzgador es competente para conocer de la misma.

2. Como puntal del cobro ejecutivo acta de acuerdo conciliatorio llevada a cabo en una Comisaria de Familia 19 de Bogotá, día 11 de octubre de 2017, donde la señora MARIA ELENA MEDINA GRAJALES y el señor ROSEMBERG HIDALDO DIAZ acordaron en torno a la cuota alimentaria de VALENTINA HIDALGO MEDINA, que el señor ROSEMBERG HIDALGO aportaría como cuota alimentaria la suma de \$600.000 pagaderos del 15 al 20 de cada mes, los cuales entregará a la señora MARIA ELENA MEDINA GRAJALES, quien expedirá el correspondiente recibo, consignada en la cuenta de ahorros del Banco de Colombia No. 706208885-00, la que se empezaría a pagar a partir del mes de octubre de 2017, igualmente el progenitor de la menor se compromete a pagar las cuotas atrasadas en

cuantía de \$12.000.000 que cancelará a la señora María Elena Medina en el término de 5 días.

Asimismo, han acordado que lo relativo a la vivienda de la menor queda incluida en la cuota; respecto de los gastos de educación ambas partes se comprometen a asumirlos en partes iguales cada uno aportando el 50%. Y en el mismo porcentaje frente a imprevistos de salud, los gastos de vestuario quedaran incluidos en la cuota alimentaria.

Finalmente acordaron que los anteriores valores se reajustaran a partir del 1 de enero de cada año conforme al IPC.

Analizado el documento base de cobro compulsivo claramente se observa que de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, documento que cuenta con fuerza ejecutiva, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Toda vez que no se verificó el pago de la obligación cobrada habrá de ordenarse continuar con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago librado el 31 de enero de 2020, asimismo se condena a efectuar el pago de las anteriores cuotas alimentarias al igual que las cuotas que se causen en el curso del proceso y con respecto a los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas, esto es , al 6% anual, 0.5% mensual.

Se dispone condenar en costas y agencias en derecho al demandado las que se liquidarán posteriormente por Secretaría.

3. Una vez cumpla ejecutoria el presente auto la parte interesada deberá presentar la liquidación del crédito art. 446 del C. G. del P.

Finalmente en atención a la petición formulada por la parte actora consistente en que se autorice notificar por aviso al demandado, el Despacho no accede a dicho pedimento toda vez que la notificación del demandado se surtió mediante correo electrónico el 6 de agosto de 2020 conforme los lineamientos establecidos por el inc 4 del canon 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución como se ha dicho en precedencia en el presente juicio ejecutivo promovido en favor de la menor VALENTINA HIDALGO MEDINA representada por su progenitora la señora señora **MARIA ELENA - MEDINA GRAJALES** frente al señor **ROSEMBERG HIDALGO DIAZ** , conforme se indicó en el auto que libró el mandamiento de pago el 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se condena al señor ROSEMBERG HIDALGO DIAZ, a efectuar el pago de las cuotas que se causen en el curso del proceso y con respecto a los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas, esto es, al 6% anual, 0.5% mensual.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho al señor ROSEMBERG HIDALDO DIAZ, las que se liquidarán en la debida oportunidad procesal por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: No se accede a la notificación por aviso solicitada por la parte actora por lo dicho en precedencia.

QUINTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito, una vez cumpla ejecutoria el presente proveído.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2020, la parte demandada, allega poder que otorga al Dr. Román Morales López.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2020-00087

En el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **KAREN VIVIANA MEGLAN GRAND**, frente al señor **JULIAN ANDRES GOMEZ BOTERO** se dispone,

RECONOCER la correspondiente personería jurídica al Dr. **ROMAN MORALES LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.75.072.482 y T.P Nro. 156.322 del C. S de la Judicatura, conforme lo autoriza el art. 75 del C. G. del P, para que represente los intereses de la parte demandante, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

CONSTANCIA. Septiembre 10 de 2020 en la fecha pasa a despacho el certificado del 31 de julio de 2020 expedido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Manizales. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Rad: 2020-00126

Vista la constancia que antecede, se ordena **AGREGAR** a las presentes diligencias el certificado del 31 de julio de 2020 expedido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Manizales, mediante el cual se informa que a la fecha no figuran obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo de la causante **MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

CONSTANCIA. Septiembre 10 de 2020 en la fecha pasa a despacho el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-152814. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Rad: 2020-00135

Vista la constancia que antecede, se ordena **AGREGAR** a las presentes diligencias el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-152814, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio
Rad: 2020-00174

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **LINA MARCELA LOPEZ GARCIA** frente al señor **JORGE RUGELES VALENCIA**, a través de mandataria judicial.

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda se observa que adolece de las falencias siguientes:

- 1) Se invoca como causal el maltrato, pero no se detalla en que consiste el mismo.
- 2) En el hecho cuarto se informa que los cónyuges se encuentran separados de hecho, pero no se indica una fecha exacta.
- 3) Con la prueba testimonial se pretende demostrar las relaciones con otras personas, el abandono del hogar y el maltrato cuando en las pretensiones solo se indica una causal.
- 4) Se solicita como medida cautelar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-62708, petición que no es procedente toda vez que quien figura como propietaria del predio es la demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 598 de Código General del Proceso.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2°. C de G del P, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **LINA MARCELA LOPEZ GARCIA** frente al señor **JORGE RUGELES VALENCIA**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada **LUZ CECILIA VALENCIA ZULETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.316.720 y T. P del C.S de la J No. 110.375, para para actuar en el presente proceso como vocero judicial de la señora LINA MARCELA LOPEZ GARCIA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm